

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/406/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/406/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En doce de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, la cual quedó registrada con el número 00547920.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En veinticinco de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante presentó el veintisiete de julio de dos mil veinte, su recurso de revisión con motivo de **relativo a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/406/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en quince de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada la contestación producida por el sujeto obligado, en los términos en los que se ciñó en el escrito de cuenta.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información está incompleta o está en un formato incomprensible y/o no accesible, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

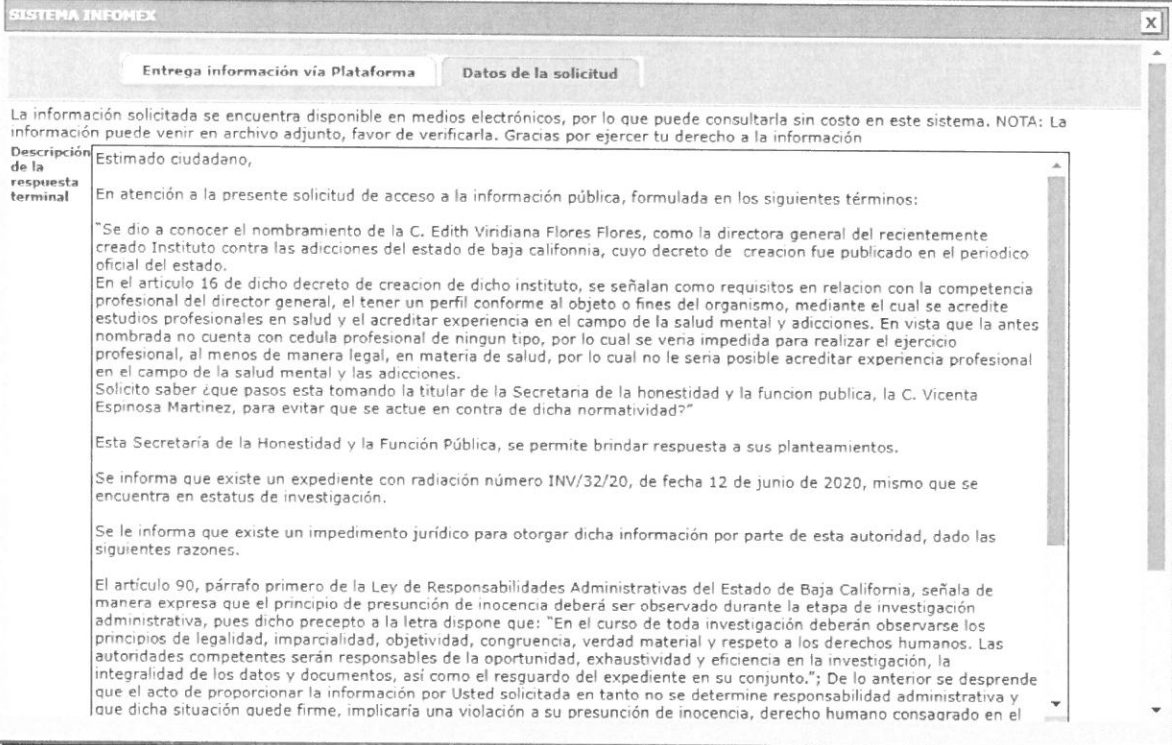
CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se dio a conocer el nombramiento de la C. Edith Viridiana Flores Flores, como la directora general del recientemente creado Instituto contra las adicciones del estado de baja california, cuyo decreto de creacion fue publicado en el periodico oficial del estado.

En el artículo 16 de dicho decreto de creación de dicho instituto, se señalan como requisitos en relación con la competencia profesional del director general, el tener un perfil conforme al objeto o fines del organismo, mediante el cual se acredite estudios profesionales en salud y el acreditar experiencia en el campo de la salud mental y adicciones. En vista que la antes nombrada no cuenta con cédula profesional de ningún tipo, por lo cual se vería impedida para realizar el ejercicio profesional, al menos de manera legal, en materia de salud, por lo cual no le sería posible acreditar experiencia profesional en el campo de la salud mental y las adicciones.

Solicito saber ¿que pasos esta tomando la titular de la Secretaria de la honestidad y la funcion publica, la C. Vicenta Espinosa Martinez, para evitar que se actue en contra de dicha normatividad?" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta a la solicitud de acceso de información, por parte del Sujeto Obligado referido.



SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Estimado ciudadano,

En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública, formulada en los siguientes términos:

"Se dio a conocer el nombramiento de la C. Edith Viridiana Flores Flores, como la directora general del recientemente creado Instituto contra las adicciones del estado de Baja California, cuyo decreto de creación fue publicado en el periódico oficial del estado.

En el artículo 16 de dicho decreto de creación de dicho instituto, se señalan como requisitos en relación con la competencia profesional del director general, el tener un perfil conforme al objeto o fines del organismo, mediante el cual se acredite estudios profesionales en salud y el acreditar experiencia en el campo de la salud mental y adicciones. En vista que la antes nombrada no cuenta con cédula profesional de ningún tipo, por lo cual se vería impedida para realizar el ejercicio profesional, al menos de manera legal, en materia de salud, por lo cual no le sería posible acreditar experiencia profesional en el campo de la salud mental y las adicciones.

Solicito saber ¿que pasos esta tomando la titular de la Secretaria de la honestidad y la funcion publica, la C. Vicenta Espinosa Martinez, para evitar que se actue en contra de dicha normatividad?"

Esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se permite brindar respuesta a sus planteamientos.

Se informa que existe un expediente con radiación número INV/32/20, de fecha 12 de junio de 2020, mismo que se encuentra en estatus de investigación.

Se le informa que existe un impedimento jurídico para otorgar dicha información por parte de esta autoridad, dado las siguientes razones.

El artículo 90, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala de manera expresa que el principio de presunción de inocencia deberá ser observado durante la etapa de investigación administrativa, pues dicho precepto a la letra dispone que: "En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto."; De lo anterior se desprende que el acto de proporcionar la información por Usted solicitada en tanto no se determine responsabilidad administrativa y que dicha situación quede firme, implicaría una violación a su presunción de inocencia, derecho humano consagrado en el

Mexicali, Baja California a 25 de junio de 2020.

FOUO No 00547920

Estimado ciudadano,

En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública, formulada en los siguientes términos:

"Se dio a conocer el nombramiento de la C. Edith Viridiana Flores Flores, como la directora general del recientemente creado Instituto contra las adicciones del estado de Baja California, cuyo decreto de creación fue publicado en el periódico oficial del estado.

En el artículo 16 de dicho decreto de creación de dicho instituto, se señalan como requisitos en relación con la competencia profesional del director general, el tener un perfil conforme al objeto o fines del organismo, mediante el cual se acredite estudios profesionales en salud y el acreditar experiencia en el campo de la salud mental y adicciones. En vista que la antes nombrada no cuenta con cédula profesional de ningún tipo, por lo cual se venía impidiendo para realizar el ejercicio profesional, al menos de manera legal, en materia de salud, por lo cual no le sería posible acreditar experiencia profesional en el campo de la salud mental y las adicciones.

Solicito saber ¿que pasos está tomando la titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, la C. Vicenta Espinosa Martínez, para evitar que se actúe en contra de dicha normatividad?"

Esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se permite brindar respuesta a sus planteamientos.

Se informa que existe un expediente con radiación número IN/32/20, de fecha 12 de junio de 2020, mismo que se encuentra en estatus de investigación.

Se le informa que existe un impedimento jurídico para otorgar dicha información por parte de esta autoridad, dado las siguientes razones.

El artículo 90, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala de manera expresa que el principio de presunción de inocencia deberá ser observado durante la etapa de investigación administrativa, pues dicho precepto a la letra dispone que: "En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto."; De lo anterior se desprende que el acto de proporcionar la información por Usted solicitada en tanto no se determine responsabilidad administrativa y que dicha situación quede firme, implicaría una violación a su presunción de inocencia, derecho humano consagrado en el

1



SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PARA UN GOBIERNO ABIERTO

artículo 20 apartado B fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende la información solicitada no puede ser proporcionada hasta que, conforme a los lineamientos de transparencia en caso de ser necesarios se realice la versión pública de los asuntos que integramos.

En conclusión, otorgar dicha información causaría daños a terceros violentando sus derechos fundamentales, además de que esta autoridad pudiera comprometerse en violentar disposiciones administrativas en materia de transparencia.

Le recordamos que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede, interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Agradecemos su interés, reiterándonos a sus órdenes.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como agravio al interponer su recurso, lo siguiente:

“El documento anexo no se puede descargar, no se envía prueba documental de que se haya iniciado un procedimiento administrativo ni contra quien se está integrando dicho expediente.” (Sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACIÓN RR/406/2020

profesional en el campo de la salud mental y las adicciones. Solicito saber ¿que pasos esta tomando la titular de la Secretaría de la honestidad y la función publica, la C. Vicente Espinosa Martínez, para evitar que se actue en contra de dicha normatividad?." (sic)

2.-Tendiendo la solicitud planteada, esta Secretaría otorgó en fecha veinte de junio de dos mil veinte, respuesta debidamente fundada y motivada cumpliendo con los extremos de la solicitud de información; señalando al particular que respecto al tema que plantea, existe un expediente con radicación número INV/32/20, de fecha 12 de junio de 2020 he indicando que el estatus del procedimiento es el de investigación, como bien se estableció en la respuesta primigenia de la solicitud de información:

"Esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se permite brindar respuesta a sus planteamientos.

Se informa que existe un expediente con radicación número INV/32/20, de fecha 12 de junio de 2020, mismo que se encuentra en estatus de investigación. Se le informa que existe un impedimento jurídico para otorgar dicha información por parte de esta autoridad, dado las siguientes razones.

El artículo 90, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, señala de manera expresa que el principio de presunción de inocencia deberá ser observado durante la etapa de investigación administrativa, pues dicho precepto a la letra dispone que: "En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.". De lo anterior se desprende que el acto de proporcionar la información por Usted solicitada, en tanto no se determine responsabilidad administrativa y que dicha situación quede firme, implicaría una violación a su presunción de inocencia, derecho humano consagrado en el artículo 20 apartado B fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende la información solicitada no puede ser proporcionada hasta que, conforme a los lineamientos de transparencia en caso de ser necesarios se realice la versión publica de los asuntos que integramos. En conclusión, otorgar dicha información causaría daños a terceros violentando sus derechos fundamentales, además de que esta autoridad pudiera comprometerse en violentar disposiciones administrativas en materia de transparencia."



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RA/406/2020

3.-Posteriormente, en fecha veintisiete de julio dos mil veinte la Parte Recurrente presento Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, recayendo el número de Recurso de Revisión REV/406/2020; mismo que fue admitido por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por los motivos de inconformidad previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativas a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Expuesto lo anterior, se procede a otorgarla correspondiente:

CONTESTACIÓN

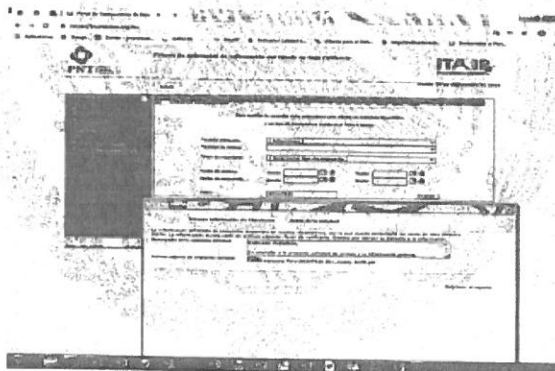
1.- En relación a lo anterior, es dable manifestar que mi representada otorgó respuesta debidamente fundada y motivada, resultando inoperante los agravios invocados por la Parte Recurrente relativos a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, previstos como motivos de inconformidad de las fracciones IV y XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que como ya se estableció, mi representada de manera detallada explicó que de los pasos a seguir primeramente, es que se radicó un expediente otorgando la identificación del mismo, y precisó que se encuentra en etapa de investigación, dando cabal respuesta de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCIÓN	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RA/406/2020

Bajo este panorama, este órgano garante debe de calificar por desestimados los agravios invocados relativos a "... el documento anexo no se puede descargar..." (s/c), ya el cuadro de dialogo donde se emitió respuesta es idéntica a la contenida en el archivo adjunto; corroborando esta información al ingresar al Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, podemos advertir que al consultar la solicitud de información que nos ocupa, efectivamente se puede abrir el archivo adjunto y que este contiene información similar a la que se puede observar en el cuadro de dialogo denominado "Descripción de la respuesta terminal", tal y como se puede observar de las siguientes impresiones de pantalla:





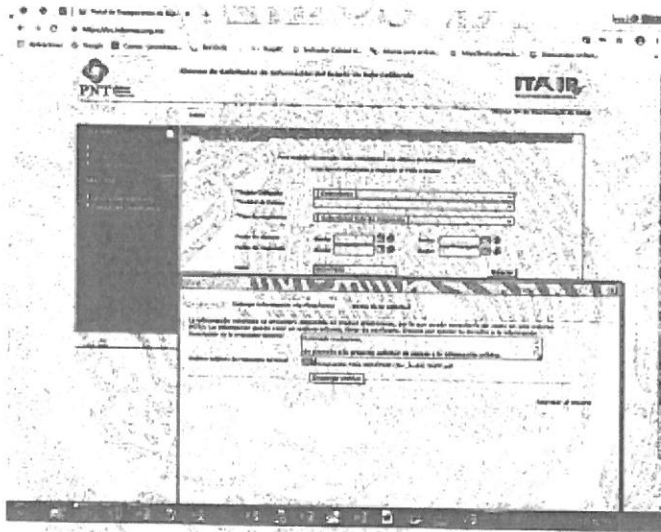
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

CÓMPUESTACIÓN RR/406/2020



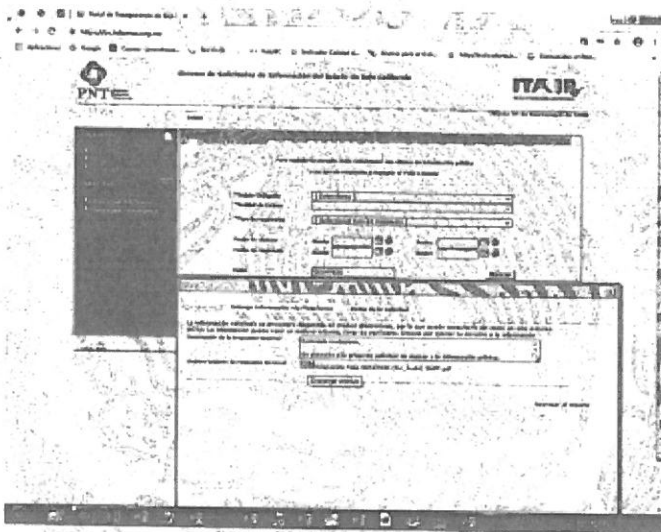
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

CÓMPUESTACIÓN RR/406/2020





GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

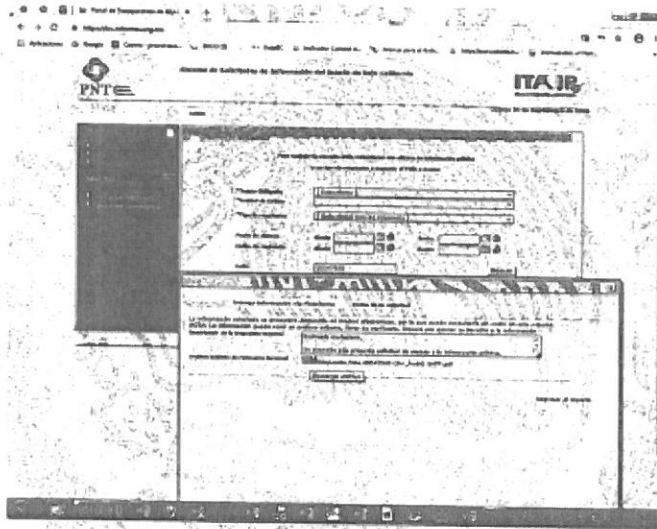
DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO:

Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACIÓN RR/406/2020



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

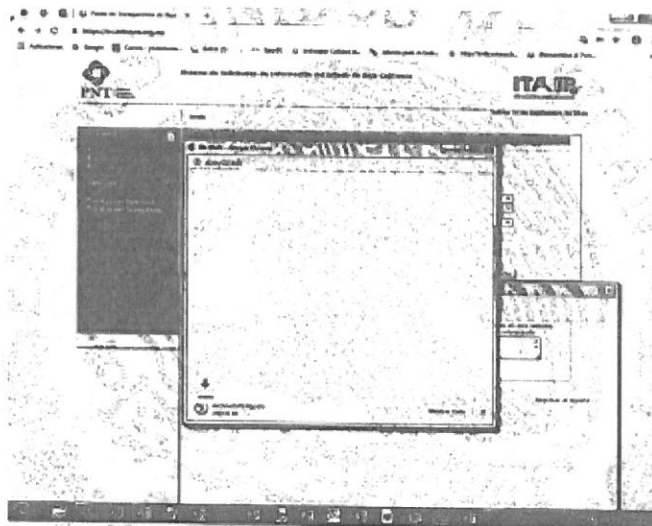
DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO:

Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

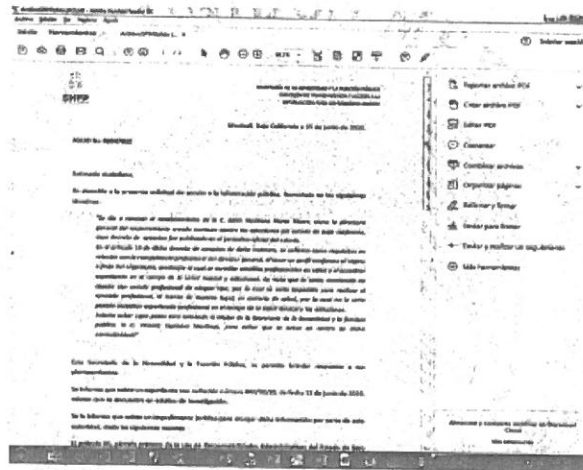
CONTESTACIÓN RR/406/2020





DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCION	Mexicali
NUMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RA/AGI/2020



2.- Respecto a la parte del agravio donde menciona que "... no se envía prueba documental de que se haya iniciado un procedimiento administrativo ni contra quien se esta integrando dicho expediente"(sic) debe este Órgano Garante desestimar por ser improcedente, toda vez que ni la petición de prueba documental y contra quien se integro dicho expediente forma para de lo establecido en la solicitud de información primigenia, evidenciándose la intención de la parte recurrente de ampliar



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECCION	Mexicali
NUMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.
CONTESTACIÓN RA/AGI/2020

la solicitud de información en este medio de impugnación, por lo cual de ninguna manera debe tomarse en cuenta como parte de lo peticionado originalmente y debe declararse improcedente por este el órgano local de transparencia; conforme al Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia identificado como 01/07, que a la letra dice:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En ese sentido los nuevos contenidos vertidos por la parte recurrente no deben de ser materia de esta litis en ninguna de las etapas de sustanciación del procedimiento del Recurso de Revisión y debe declararse su improcedencia de conformidad con el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente.

3.-No obstante, esta Secretaría apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que debe de revestir toda respuesta que recaiga de una solicitud de información, en este acto otorga información complementaria clara y precisa la solicitud primaria para detallar los pesos que está tomando la titular de la Secretaría de la Honesty y la Función Pública, referente al problema que plantea el particular en la solicitud de información en aras de cumplir a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente.

En ese sentido mi representada, por medio de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación abona lo siguiente:



DEPENDENCIA	
SECCION	SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PUBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACION 89/406/2020

"De conformidad con los artículos 90, 91, 93, 94, 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la recepción, trámite y conclusión de la investigación derivadas de las denuncias ciudadanas que se presenten en contra de cualquier Servidor Público por incumplimiento de sus obligaciones, da lugar al inicio de una investigación administrativa, en la cual se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes.

Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del Servidor Público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, se elaborará de conformidad en el artículo 100 segundo párrafo y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el informe de presunta responsabilidad mismo que será presentado ante a la Autoridad Substanciadora quien llevara a cabo el procedimiento de conformidad a los artículos 208 y 209 de la Ley en comento.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de una infracción y la presunta responsabilidad del infractor se dictará un Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente una vez notificado en los términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se archivara el asunto como totalmente concluido; sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas, mediante el cual.

...Es menester informarle que si bien es cierto se está integrando una investigación respecto a los hechos denunciados en contra de la Servidora Pública de nombre Edith Viridiana Flores Flores, bajo el número de investigación INV/32/20, es menester informarle, que las actuaciones realizadas en las etapas de investigación, deben desahogarse bajo el principio de presunción de inocencia, principio rector de todo procedimiento de naturaleza sancionatoria, en base a ello, no se debe prejuzgar sobre los actos u omisiones investigadas y, por tanto, se justifica la necesidad de guardar el debido sigilo del expediente de investigación en tanto se dicte el acuerdo correspondiente."

Consecuentemente, esta Secretaría comprometida con los principios vectores de la transparencia garantiza que la información otorgada a la Parte Recurrente sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, procurando en todo momento las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Por lo cual se advierte que al darle precisión y claridad a los extremos que integran la solicitud de



DEPENDENCIA	
SECCION	SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PUBLICA
NUMERO DEL OFICIO	Mexicali
EXPEDIENTE	C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C., viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACION 89/406/2020

Información explicando los pasos que la Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública mediante el la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación realiza en torno al planteamiento señalado, emite respuesta debidamente fundada y motivada, observando en todo momento los principios de Congruencia y Exhaustividad que deben de revestir las respuestas de las solicitudes de información, de conformidad con el artículo 122 de la ley de Transparencia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente. Anés Cano Guadalupe. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Iguerra Monterrey Chepov.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública ha otorgado, la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado atendió al derecho de acceso a la información



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACIÓN RR/406/2020

pública de la Parte Recurrente, por lo que queda advertido que los agravios invocados por el particular han quedado a todas luces infundados e improcedentes.

En ese tenor de ideas, es dable hacer sabedor a este Órgano Garante, que en el procedimiento que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 138 de la presente Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera que en procedimiento que se atiende no ha sido violentado el derecho de acceso a la Información de la Parte Recurrente que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 148 en relación con la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia vigente, el Recurso de Revisión debe **SOBRESEERSE**.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO: Mexicali, B.C. viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACIÓN RR/406/2020

Expuesto lo anterior para dar soporte a los términos y conceptos anteriormente mencionados se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

- Documental.**-Consistente en respuesta de fecha veinte de junio de dos mil veinte, emitida por este Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información 00547920. Probanza que se relaciona con los puntos controvertidos en el presente medio de impugnación.
- Instrumental de actuaciones:** Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo obrante dentro del presente expediente.
- Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana, por cuanto a todo aquello que el Órgano Garante pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a los intereses de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.-Se tenga al Sujeto Obligado que represento dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión identificado como RR/406/2020.

SEGUNDO.-Se tenga por ofrecidas las pruebas referenciadas en el presente curso.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA
SECCION SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO Mexicali
EXPEDIENTE

C2003601MX

ASUNTO:

Mexicali, B.C, viernes a 25 de septiembre de 2020.

CONTESTACIÓN INV/609/2020

TERCERO.-Se tenga a mi representada señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio y correos electrónicos señalados; así como a los profesionistas señalados.

CUARTO.-Se determine el **SOBRESEIMIENTO**, a razón de que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 136 de la Ley de Transparencia Local, en concatenación con los argumentos lúdicos de conformidad con los artículos 148 fracción III y 149 fracción IV de la Ley multicitada.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHAD
25/09/2020
ESPACHAD
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

Atentamente

ROSA AMELIA RAMÍREZ VALDEZ

DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PARA UN GOBIERNO ABIERTO.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que en su respuesta primigenia manifestó que existe un expediente de investigación número INV/32/20, en periodo de investigación, por lo que no podía entregar la información, pues se está sustanciando; por otro lado, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó que si dio respuesta completa y que si está en un formato accesible, pues se explicó de manera detallada los pasos que se debían seguir para acceder a la información, además de que se otorgó la identificación del expediente, así como en qué etapa se encuentra y derivado de que se aprecia con claridad en las capturas de pantalla la respuesta otorgada, es procedente desestimar el agravio relativo a que está en un formato inaccesible.

Por otra parte, en relación a que no se entregó prueba documental de que se haya iniciado un procedimiento administrativo ni en contra de quien, no es procedente debido a que dicha petición no forma parte de la solicitud inicial, situación que se aleja del criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, número 27/10, tal y como se aprecia a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expediente:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado llevo a cabo las gestiones internas necesarias para localizar la información de acuerdo al criterio de congruencia y exhaustividad.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** *Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- **RRA 0100/16.** *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- **RRA 1419/16.** *Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

En este sentido, respecto a la materia esencial de la respuesta por parte del sujeto obligado, viene a abonar el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual hace alusión que no existe obligación de declarar la inexistencia por medio del Comité de Transparencia.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, y derivado que este Órgano Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado arriba a la conclusión de confirmar la respuesta al medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado, a través de la información presentada al recurso; atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

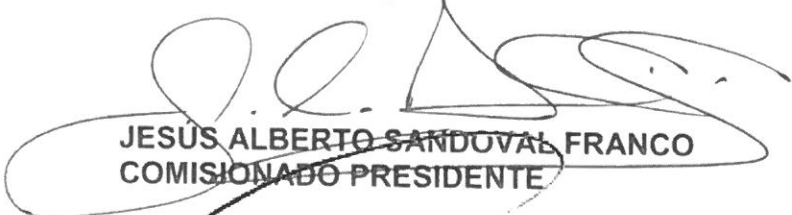
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/406/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PROPIETARIA LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

